

BREVES NOTAS JURIDICAS SOBRE EL CARDENAL ALBORNOZ Y  
LA CIUDAD DE BURGOS. SU ENTORNO PERSONAL Y ALGUNAS  
MENCIONES DEL NEPOTISMO EGIDIANO EN RELACION A BURGOS  
(a. 1343)

Algo que todavía no ha sido perfilado con la suficiente claridad, desde una perspectiva histórico-jurídica es la relación entre el Cardenal Gil de Albornoz y la ciudad de Burgos; <sup>1</sup> vamos a tratar aquí de vislumbrar jurídicamente algunas de estas conexiones mutuas o puntos de incidencia entre esta localidad y el purpurado. El 22 de abril de 1352 le fue otorgada a Albornoz por el Papa Clemente VI una canongía en la catedral de Burgos, con la reserva de una prebenda y el correspondiente prestimonio. Este prestimonio no era otra cosa que la cesión del disfrute económico de unas tierras, <sup>2</sup> tratándose de un prestimonio sin específica mención —en la bula— de la renta ni del lugar sobre el que recaería este derecho real, aunque habría de proyectarse lógicamente en alguna tierra vinculada al patrimonio raíz de la catedral de Burgos; volvemos a encontrar en julio de 1353 una nueva concesión por parte de Inocencio VI a Juan Martínez de la Sierra, auditor del Cardenal, a petición del mismo de una canongía a su favor con parecido contenido jurídico. <sup>3</sup> En torno a estos años son numerosas las concesiones de canongías con los derechos patrimoniales correspondientes de la catedral burgalesa. Ahora bien, nos preguntamos:

1 Se han editado los magníficos volúmenes de *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, dirigidos por ese prócer y mecenas de las letras hispano-italianas que es EVELIO VERDERA I TUELLS (vol. I, 1972 a vol. VI, 1979). El *Diplomatario del Cardenal Gil de Albornoz. Cancillería Pontificia (1351-1353)*, Barcelona 1976, estudio de conjunto coordinado por el prof. EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ, resulta de obligada consulta. Esta obra, excelente desde todo punto de vista, adolece sin embargo de ciertos defectos técnico-jurídicos en el estudio de JOSEF TRENCHS I ODENA, aunque su comentario diplomático "strictu sensu" está bien perfilado. Pedro de Lafiguera no fue nunca rector del Colegio de España (p. XXIII, no'a 1), como confirman A. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, III, Bolonia 1979, 1733 y M. J. PELÁEZ, "Antonio Martínez de Pons y el Colegio de España", *Studia Albornotiana. El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*, XXXVII, VI (1979) 599, sino simplemente vicerrector. Al describir las funciones de la Cámara apostólica, Trenchs omite muchas de sus peculiaridades, que han sido estudiadas por el prof. J. BANCHS DE NAYA en *Relaciones de la Curia de Benedicto XIII con los Trastámara aragoneses (Estudio de la Curia de Benedicto XIII, último Papa aviñonés, de octubre de 1412 a octubre de 1417)*, tesis doctoral inédita, Barcelona 1975, pp. 135-137 y *passim*.

2 *Diplomatario*, pp. 140-142, n. 153.

3 *Diplomatario*, pp. 333-334, n. 361. El estudio jurídico del prestimonio lo llevó a cabo L. (G.) DE VALDEAVELLANO, "El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones del feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español* XXV (1955) 5-85 para el análisis textual.

¿qué valor jurídico y económico tienen estas concesiones y cuál es su raíz originaria en el supuesto término de que se llevasen a cabo dentro de unos márgenes, sin especificación del lugar sobre el que recae dicho prestimonio de una canongía? Se trata evidentemente de que cada canongía de la catedral de la capital castellana tenía inherente un beneficio prestimonial determinado; no obstante, es una cesión de un beneficio a favor de eclesiásticos y de laicos, aun cuando —en la mayoría de los casos— sea más de los primeros que de los segundos. La concesión del beneficio que supone el prestimonio inherente a una canongía es una supervivencia de una costumbre de derecho feudal alemán cuyos orígenes —para bastantes autores— se remontan al siglo XI durante el reinado de Enrique II el Santo; <sup>4</sup> esto nos viene a demostrar la existencia en Castilla de instituciones de derecho feudal y la indicada influencia, por vía del derecho franco, de una urdimbre feudo-vasallática ultramontana en la contextura jurídica castellano-medieval. Por otro lado, es lógico inquirirse hasta dónde llegan estas porciones prestimoniales burgalesas. No lo podemos deducir del simple examen de las bulas, ya que en ellas no se especifica. Algunas de estas últimas son verdaderas expectativas de adquisición del prestimonio, ya que incluyen en la redacción de la bula la cláusula «prestimonia et prestimoniales portiones... vacabant vel ex tunc vacaverunt, aut cum illa inibi simul vel successive vacare contigerit». La cesión prestimonial se hace además con todos sus derechos, rentas y frutos derivados («fructibus, redditibus, proventibus, iuribus et obvenientibus universis integre responderi»). Es decir, es una cesión universal «sine reservato usufructu», algo semejante —pero al mismo tiempo distinto— del «dominium plenum» que comporta la propiedad y el uso, siendo un auténtico «dominium semiplenum», próximo —aunque no exactamente perfilado— a una regalía. La doctrina no ha llegado a una delineación precisa y a una integración coherente de los vínculos jurídicos establecidos dentro de las abstractas formulaciones —sobre todo, las de Cino da Pistoia, Guido de Guinis, Lanfranco de Cremona, Enrico di Baila y Federico Petrucci da Siena— de lo ético-normativo con el elemento social y de la interrelación prestimonio, en este caso, burgalés —modo de producción feudal— presunciones antijurídicas de *aemulatio*, ante el creciente dominio de don Gil en la seo burgalesa.

En unas pocas de estas bulas aparece la cláusula «sub expectatione» en la concesión prestimonial, dado que se otorgan previo examen («si post diligentem examinationem»), aún sin llegar a delimitar el contenido de dicho «examen» pero que resulta deducible que sea un simple *placet in persona*.

Hay un conjunto de bulas emanadas de la Curia de Clemente VI en las que éste ordenaba al chantre de Burgos que, junto con los arcedianos

<sup>4</sup> J. BANCHS DE NAYA, *Relaciones de la Curia de Benedicto XIII*, pp. 82-83; M. RIU I RIU, *Lecciones de Historia Medieval*, Barcelosa 1971, p. 179.

de Pedroche y de Ledesma, den posesión a Rodrigo Fernández del beneficio eclesiástico que le ha reservado en la catedral de Zamora, en el momento en que se produzca la vacante.<sup>5</sup> Meses antes, el 26 de marzo<sup>6</sup> y el 9 de junio de 1343,<sup>7</sup> Clemente VI ordenaba al chantre de Burgos y a otros eclesiásticos castellanos que concedieran a Martín González, canónigo burgalés, una nueva canongía en Toledo y a Gonzalo Fernández unos beneficios en el propio Toledo.

Por último hay dos aspectos que no podemos pasar por alto. El 28 de abril de 1367, desde Burgos, la Cancillería de Pedro I expidió un albalá a favor de Pascual Pedriñán para que recibieran todos los maravedíes que le correspondían por los cahices de cebada que García Alvarez de Toledo dejó en poder suyo.<sup>8</sup> Y, en segundo término, en el archivo de la Catedral de Burgos se conserva un salvoconducto de seguridad otorgado por Felipe VI de Francia a favor de Gil de Albornoz, a efectos de que lo hiciera extensivo a él y a toda su gente, con el fin de transitar libremente por territorio francés.<sup>9</sup>

JUAN BANCHS DE NAYA

MANUEL J. PELÁEZ

5 Archivo Segreto Vaticano, Reg. aVticano, vol. 161, fol. 155r.

6 Archivo Segreto Vaticano, Reg. Vaticano, vol. 161, fol. 155r.

7 Archivo Segreto Vaticano, Reg. Vaticano, vol. 160, fols. 165v-166r.

8 L. V. DIAZ MARTÍN, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid 1975, p. 434.

9 D. MANSILLA REOLLO, *Catálogo documental del Archivo Catedral de Burgos (804-1416)*, Madrid-Barcelona 1971, p. 346, n. 1375.